

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, ROL N°PENAL-140-2023

C.A. de Concepción

Concepción, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que el abogado David Salinas Rehbein, en representación de la querellante, I. Municipalidad de Concepción, ha interpuesto recurso de apelación respecto de la resolución de 24 de enero de 2023, que declaró inadmisibles las querellas respecto del delito de suplantación de identidad, por no revestir el carácter de víctima, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 letra e) del Código Procesal Penal, solicitando que se revoque y en su lugar se admita a tramitación, tanto por el delito de estafa como por el de suplantación de identidad.

Segundo: Que al fundamentar su recurso, indica que su representada está autorizada por la ley para interponer querrela, de conformidad al inciso 3° del artículo 111 del Código Procesal Penal, lo que se estimó suficiente por el tribunal para tenerla como persona autorizada para interponer querrela, por el delito de estafa, considerando que las circunstancias en que se tomó conocimiento de ambos delitos, son exactamente los mismos.

Sostiene que la legitimación activa de su parte, como órgano público, se funda en la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en sus artículos 15 inciso 1°, 63 letra a) y 28 inciso 2°, que le confiere a la Unidad de Asesoría Jurídica iniciar y asumir la defensa, a requerimiento del alcalde, en todos aquellos juicios en que la municipalidad sea parte o tenga interés.

Por otro lado, la Municipalidad de Concepción sí es víctima en cuanto ofendida por el delito de suplantación de identidad, en cuanto es ofendida por el delito, considerando que se da en el marco de un contrato de prestación de salud. Lo anterior quiere decir que colateralmente se ve perjudicada por el delito en concreto, toda vez que este tipo de contrato es intuitu personae y un acto eminentemente de confianza. Al externalizar el servicio mediante la licitación pública, en la forma que autoriza la ley, su representada se fía de que los exámenes contratados estarán a cargo de un médico radiólogo, don Felipe Sepúlveda Caniupán, y no de un facultativo que no cuenta con dicha

especialidad, don Audie Ferreira, y mucho menos que el nombre del primero será utilizado por un tercero, sin su autorización, configurando la figura penal de suplantación de identidad.

Tercero: Que la apelante en su oportunidad, invocando el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal, interpuso querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables por los delitos de suplantación de identidad y estafa, previstos y sancionados respectivamente por los artículos 214 y 467 del Código Penal, los que se habrían cometido en un proceso de licitación y adjudicación a la empresa "Centro Médico de Salud Integral y Estética Novakimen Limitada", de un contrato público para toma de exámenes de ecotomografía mamaria para las beneficiarias de los centros de salud familiar dependientes de la I. Municipalidad de Concepción, y en ese contexto, se detectó que los informes se encuentran firmados por un médico distinto al que presentó en su oferta la empresa, don Felipe Sepúlveda, quien a su vez indica, que nunca ha participado, que no informa mamografías y no realiza ningún procedimiento radiológico relacionado con la patología mamaria.

Cuarto: Que, al respecto el artículo 108 inciso 1° del Código Procesal Penal, indica "Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito". Por su lado el artículo 28 inciso 2° de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone "Podrá, asimismo, iniciar y asumir la defensa, a requerimiento del alcalde, en todos aquellos juicios en que la municipalidad sea parte o tenga interés, pudiendo comprenderse también la asesoría o defensa de la comunidad cuando sea procedente y el alcalde así lo determine".

Quinto: De acuerdo a estas disposiciones legales, la Municipalidad puede actuar como querellante en los casos en que sea personalmente ofendida, de modo que la legitimidad activa de la I. Municipalidad de Concepción para querellarse deriva de las normas señaladas en el motivo precedente, y el interés del municipio se configura, por los efectos perniciosos que le ocasionaron los hechos constitutivos de los delitos de suplantación de identidad y estafa, que sancionan los artículos 214 y 467 del Código Penal, supuestamente cometidos a propósito del contrato de licitación pública celebrado por el municipio, con la empresa "Centro Médico de Salud Integral y Estética Novakimen Limitada" para la ejecución de un programa médico en favor de la

comunidad local, de manera que siendo afectada por el delito de suplantación de identidad, lo que configura un interés directo en el asunto, la municipalidad local se encuentra perfectamente autorizada para querellarse, en los términos que mandata artículo 111 del Código Procesal Penal.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 358 y 360 del Código Procesal Penal, se declara: Que se revoca, en lo apelado, la resolución de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, recaída en la causa RIT 605-2023 del Juzgado de Garantía de Concepción, y en su lugar se decide, que se admite a tramitación la querrela por el delito de suplantación de identidad; remítase al Ministerio Público, Fiscalía Local de Concepción.

Notifíquese y Regístrese.

Redactada por el ministro Mauricio Danilo Silva Pizarro.

N°Penal-140-2023.